REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **036** **Fecha:** 29 DE NOVIEMBRE DE 2021 **Página:** 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 31 004 **2007 00066**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS GUILLERMO-MANJARREZ FLORÉZ	CAJANAL	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO PRESCINDE DE LA AUDIENCIA PREVISTA EN EL ARTICULO 443 DEL CGP, SE INCORPORAN LAS PRUEBAS, SE CIERRA EL PERIODO PROBATORIO, SE ORDENA CORRER TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.	26/11/2021	
20001 33 31 003 **2010 00217**	Acciones Populares	LEONARDO JOSE MESTRE SOCARRAS	MUNICIPIO DE LA PAZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DÍA 2 DE FEBRERO DE 2022 A LAS 10:00 A.M PARA REALIZAR AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO.	26/11/2021	
20001 33 31 003 **2010 00263**	Acciones Populares	EUDES ENRIQUE - OROZCO DAZA	DEPARTAMENTO DEL CESAR - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR - EMDUPAR S.A.	Auto que decreta pruebas AUTO ORDENA REITERAR PRUEBA SOLICITADA AL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.	26/11/2021	
20001 33 31 001 **2011 00233**	Ejecutivo	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	COMPAÑIA DE SEGUROS GENERALES CONDOR S.A.	Auto Niega cesion credito AUTO DONDE SE ABSTIENE DE RECONOCER LA CESIÓN DEL CREDITO, PRESENTADA POR EL REPRESENTANTE LEGAL DE CRA SAS, EN CALIDAD DE CESIONARIO DE CONDOR SA.	26/11/2021	
20001 33 31 004 **2012 00151**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GEINER SANCHEZ PALOMINO Y OTROS	MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI-CESAR	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO ORDENA CORRER TRASLADO DE LA SOLICITUD DE TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA AOBLIGACIÓN PRESENTADA POR EL APODERADO DE LAS PÁRTES ACTORAS.	26/11/2021	
20001 33 33 004 **2013 00094**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HECTOR DE JESUS VEGA DIAZ	COLPENSIONES	Auto Señala Agencias en Derecho AUTO FIAHA AGENCIA EN DERECHO EN FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA.	26/11/2021	
20001 33 33 004 **2013 00132**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RUBEN - OÑATE CARDENAS	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR	Auto que Ordena Correr Traslado SE PRESCINDE DE LA AUDIENCIA PREVIASTA EN EL ART 443 DEL CGP, SE INCORPORA LAS PRUEBAS, SE CIERRA EL PERIODO PROBATORIO, SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.	26/11/2021	
20001 33 33 004 **2013 00328**	Acción de Reparación Directa	CINDY SORANA BARRAZA PATERNINA	EMCODAZZI	Auto ordenar enviar proceso AUTO ORDENA ENVIAR PROCESO AL CONTADOR DEL TRIBUNAL ADMINISTARTIVO DEL CESAR, PARA QUE HAGA LA REVISIÓN DE LAS LIQUIDACIONES ADICONALES PRESENTADAS.	26/11/2021	
20001 33 33 004 **2013 00329**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MILLER NAVARRO FLOREZ	INSTITUTO MUNICIPAL DE CULTURA Y TURISMO DE CHIRIGUANA	Auto termina proceso por Pago AUTO TERMINA PROCESO POR PAGO DE LA OBLIGACIÓN.	26/11/2021	
20001 33 33 004 **2014 00028**	Acción de Reparación Directa	ADOLFO REYES ROMERO PALLARES	POLICIA NACIONAL	Auto ordenar enviar proceso AUTO ORDENA ENVIAR PROCESO AL CONTADOR DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR.	26/11/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 004 **2015 00112**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARLENE ISABEL DIAZGRANADOS	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO PRESCINDE DE AUDIENCIA, SE INCORPORAN LAS PRUEBAS, SE CIERRA EL PERIODO PROBATORIO, SE ORDENA CORRER TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.	26/11/2021	
20001 33 33 004 **2016 00209**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	BERTA LIVIA FONNEEGRA AVENDAÑO	HOSPITAL HELI MORENO BLANCO DE PAILITAS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DÍA 30 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 8:50 A.M, PARA REALIZAR AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN.	26/11/2021	
20001 33 33 004 **2021 00213**	Conciliación	YECID CARDOZO MEDINA	CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR	Auto Aprueba Conciliación Prejudicial AUTO APRUEBA CONCILIAICÓN EXTRAJUDICIAL.	26/11/2021	
20001 33 33 004 **2021 00218**	Conciliación	EDYS LUZ CANTILLO SOLANO	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto Aprueba Conciliación Prejudicial AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.	26/11/2021	
20001 33 33 004 **2021 00254**	Conciliación	ASESORIAS Y SERVICIOS CONTINENTAL	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto Imprueba Conciliación Prejudicial AUTO IMPRUEBA CONCILICIACIÓN EXTRAJUDICIAL.	26/11/2021	
20001 33 33 004 **2021 00300**	Conciliación	CARLOS ENRIQUE - MOLINA PADILLA	CASUR	Auto Aprueba Conciliación Prejudicial AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.	26/11/2021	

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 29 DE NOVIEMBRE DE 2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

ANA MARIA OCHOA TORRES
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 26 NOV 2021

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CINDY SORANA BARRAZA PATERNINA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI
RADICADO: 20-001-33-33-004-2013-00328-00

Previo a emitir pronunciamiento sobre las liquidaciones adicionales del crédito presentas por los apoderados de las partes, se dispone remitir el presente proceso al Profesional Universitario del Tribunal Administrativo del Cesar, para que las revise y de ser necesario, realice una nueva que se ajuste a los parámetros de ley y al mandamiento de pago dictado en este asunto.

Ofíciese en tal sentido.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/rop

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 29 NOV 2021

Por anotación en ESTADO No. 036 se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.

SECRETARIO

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 26 NOV 2021

MEDIO DE CONTROL:	POPULAR
DEMANDANTE:	EUDES ENRIQUE OROZCO DAZA
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL CESAR Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO:	20-001-33-33-003-2010-00263-00

Teniendo en cuenta que dentro de este asunto no se ha surtido en debida forma el recaudo probatorio, se ORDENA:

Reiterar bajo los apremios de ley el oficio 01363 del 26 de septiembre de 2016[1], a través del cual se le solicitó al Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar.

Adviértase que el incumplimiento a una orden judicial genera sanciones de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 44 del CGP.

Término para contestar: diez (10) días.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
29 NOV 2021
Valledupar, _____
Por anotación en ESTADO No. 036
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.

_____
SECRETARIO

icontec ISO 9001
CERTIFIED IQNet MANAGEMENT SYSTEM

[1] F. 268

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 26 NOV 2021

REFERENCIA:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ALIRIO SAAVEDRA
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR
RADICADO:	20-001-33-33-004-2013-00132-00

En providencia del 10 de septiembre de 2021, se fijó fecha y hora para la realización de la audiencia de que trata el artículo 443 Código General del Proceso, señalado para tal fin el 17 de febrero de 2022 a las 10:30 de la mañana.

No obstante, observa el Despacho que las partes no solicitaron la práctica de pruebas a su cargo y no se hace necesario la práctica de estas, por lo que es procedente dictar sentencia anticipada con fundamento en las siguientes

CONSIDERACIONES

En virtud del artículo 398[1] del CPACA, el principio de integración normativa consagrado en el artículo 306[2] del CPACA y la jurisprudencia del Consejo de Estado, el proceso ejecutivo seguido ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa se tramitará conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso.

Así lo precisó el Consejo de Estado:

> *"Al respecto, es del caso señalar que salvo las especiales previsiones de los artículos 297 a 299 del CPACA sobre el proceso ejecutivo, el trámite de este proceso ante la jurisdicción contencioso administrativa se rige por las disposiciones del Código General del Proceso. Lo anterior, por remisión del artículo 306 del CPACA, conforme con el cual en los aspectos no contemplados en este código se aplican las normas del Código de Procedimiento Civil en cuanto sean compatibles con la naturaleza de las actuaciones y procesos que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo."*[3]

En otra oportunidad señaló:

---

[1] *"ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. <Artículo modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor.*
Si el título lo constituye una conciliación aprobada por esta jurisdicción o un laudo arbitral en que hubiere sido parte una entidad pública, el mandamiento ejecutivo se librará, previa solicitud del acreedor, una vez transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. En este caso, se observarán las reglas establecidas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias judiciales.
Si la ejecución se inicia con título derivado de conciliación aprobada por esta jurisdicción, se aplicará el factor de competencia por conexidad. Si la base de ejecución es un laudo arbitral, operarán los criterios de competencia por cuantía y territorial, definidos en este código."

[2] *"ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."*

[3] Sentencia de tutela del 5 de marzo de 2015, C.P. Martha Teresa Briceño De Valencia, Radicado 11001-03-15-000-2014-02189-00.

"Dado que el trámite del proceso ejecutivo está regulado por el Código General del Proceso y que por ello, su impulso y desarrollo nace bajo la égida de dicho estatuto, será entonces bajo sus preceptos que deberá desarrollarse hasta su finalización, incluyendo la definición del mismo en ambas instancias, salvo claro está, cuando se trate de aplicar una regla prevalente y especial contenida en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que se ocupe exclusivamente de un tema propio del proceso ejecutivo administrativo (notificaciones a las partes, providencias que prestan mérito ejecutivo, plazos para el pago de sentencias., etc.)."[4]

Bajo este entendido, tenemos que el artículo 278 del Código General del Proceso, sobre el deber del juez de dictar sentencia anticipada total o parcial, establece:

"ARTÍCULO 278. CLASES DE PROVIDENCIAS. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. *Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*

2. *Cuando no hubiere pruebas por practicar.*

3. *Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa."*

De la anterior norma se desprende que los jueces tienen la obligación de proferir sentencia anticipada en el momento que adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, salvaguardando siempre el debido proceso y el derecho de defensa de las partes.

De esta manera, el respeto a las formas propias del proceso se ve aminorado en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que buscan siempre decisiones judiciales prontas adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas cuando se advierta que en el expediente se cuenta con los elementos probatorios necesarios para tomar la decisión que en derecho corresponda de manera inmediata.

Por consiguiente, la sentencia anticipada dictada por escrito supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que armoniza sin roce alguno con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial[5].

En se orden de ideas, el Despacho considera que en este asunto es procedente dictar sentencia anticipada conforme lo normado en el numeral 2° del artículo 278 del CGP, al no existir pruebas pendientes que por practicar.

---

[4] Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección B, Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, Sentencia del 31 de julio de 2019. Radicación número: 25000-23-42-000-2015-06054-02(0626-19).

[5] Corte Suprema de Justicia, Sala e Casación Civil, Sentencia SC439-2021 del 1° de marzo de 2021, M.P. Francisco Ternera Barrios, Rad.: 11001 02 03 000 2018 01206 00

En consecuencia, se incorporarán las pruebas aportadas con la demanda y su contestación y se declara cerrado el periodo probatorio.

Así mismo se correrá traslados a las partes para que aleguen de conclusión y al Ministerio Público para que rinda concepto. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia escrita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar;

RESUELVE

Primero: Prescindir de la audiencia prevista el artículo 443 Código General del Proceso.

Segundo: Incorporar las pruebas aportadas con la demanda y su contestación.

Tercero: Cerrar el período probatorio.

Cuarto: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días para alegar de conclusión; término que comenzará a correr después de ejecutoriada esta providencia.

Quinto: Vencido el término para alegar, el expediente ingresará al Despacho para dictar sentencia.

Sexto: Instar a los sujetos procesales y demás intervinientes a cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 186 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2001, art. 46, realizando las actuaciones a través de medios tecnológicos, debiendo informar para tal efecto los canales digitales, correo electrónico y celular escogido para los fines del proceso, y enviar al correo electrónico de este Juzgado, J04admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co copia de todos los memoriales enviados a la autoridad judicial con copia incorporada al mensaje de datos para su registro en siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, 29 NOV 2021
Por anotación en ESTADO No 036 se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.

SECRETARIO

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 26 NOV 2021

REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: LEONARDO JOSÉ MESTRE SOCARRÁS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE LA PAZ Y OTROS
RADICADO: 20-001-33-33-003-2010-00217-00

En atención a la nota Secretarial que antecede, el despacho señala el día 2 de febrero de 2022, a las 10:00, a.m., con el fin de realizar la audiencia de pacto de cumplimiento de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998[1].

Adviértase a las partes y al Ministerio Público que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma.

Las partes, los terceros y el Ministerio Público, podrán asistir a la audiencia inicial, que se realizará utilizando la aplicación Microsoft Teams o la que se designe para tal efecto y con antelación a la referida fecha se estará enviando a través de las direcciones de correo electrónico registrado en el expediente, el link o vínculo por medio del cual podrán asistir a la mencionada diligencia virtual.

Se previene a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia sin justa causa le ocasionará las consecuencias establecidas en los numerales 3 y 4 del artículo 372 del Código General del Proceso[2], esto es, la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes y se les hace saber que con 2 días de anticipación a la realización de la mencionada diligencia, deberán enviar a través del correo electrónico del Despacho los documentos que los acrediten como apoderados, si es el caso.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, 29 NOV 2021
Por anotación en ESTADO No. 036
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.
SECRETARIO

icontec ISO 9001
IQNet CERTIFIED MANAGEMENT SYSTEM

[1] **Artículo 27°.-** *Pacto de Cumplimiento.* El juez, dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la demanda, citará a las partes y al Ministerio Público a una audiencia especial en la cual el juez escuchará las diversas posiciones sobre la acción instaurada, pudiendo intervenir también las personas naturales o jurídicas que hayan registrado comentarios escritos sobre el proyecto. La intervención del Ministerio Público y de la entidad responsable de velar por el derecho o interés colectivo será obligatorio.
La inasistencia a esta audiencia por parte de los funcionarios competentes, hará que incurra en causal de mala conducta, sancionable con destitución del cargo.

[2] **Artículo 372. *Audiencia inicial.***
El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes. La audiencia se sujetará a las siguientes reglas:
(…)3. Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa. (…)
4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 26 NOV 2021

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: BERTA LIVIA FONNEGRA VENDAÑO
DEMANDADO: HOSPITAL HELI MORENO BLANCO DE PAILITAS
RADICADO: 20-001-33-33-004-2016-00209-00

Previo a resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada, HOSPITA HELI MORENO BLANCO DE PAILITAS, contra la sentencia condenatoria de fecha 11 de marzo de 2020, cítese a las partes para la audiencia de conciliación prevista el inciso 4° del artículo 192 del CPACA.

Para tal efecto, señálese el día 30 de noviembre de 2021 a las 8:50 am.

Las partes, los terceros y el Ministerio Público, podrán asistir a la audiencia inicial, que se realizará utilizando la aplicación Microsoft Teams o la que se designe para tal efecto y con antelación a la referida fecha se estará enviando a través de las direcciones de correo electrónico registrado en el expediente, el link o vínculo por medio del cual podrán asistir a la mencionada diligencia virtual.

Se advierte que la asistencia a esta audiencia será obligatoria, so pena que se declare desierto el recurso.

Así mismo se previene a los apoderados de las partes que con 2 días de anticipación a la realización de la mencionada diligencia, deberán enviar a través del correo electrónico del Despacho, j04admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co, los documentos que los acrediten como apoderados, si es el caso.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, 29 NOV 2021
Por anotación en ESTADO No. 056 se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.

SECRETARIO

icontec ISO 9001
IQNet

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 26 NOV 2021

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MILLER NAVARRO FLÓREZ
DEMANDADO: INSTITUTO MUNICIPAL DE CULTURA Y TURISMO DE CHIRIGUANÁ "INSCULTUCHI"
RADICADO: 20-001-33-33-004-2013-00329-00

En memorial que antecede la parte ejecutante solicita la terminación del proceso ejecutivo de la referencia por pago total de la obligación.

Por ser procedente lo pedido y teniendo en cuenta la voluntad de la parte ejecutante, se accede a ello, y como consecuencia se dará por terminado el presente proceso y se dispone levantar las medidas cautelares decretadas en este asunto.

En razón a ello, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

Primero: Dese por terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

Segundo: Como consecuencia, decrétese la cancelación de las medidas cautelares ordenadas en el proceso.

Tercero: En firme esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, 29 NOV 2021
Por anotación en ESTADO No. 036 se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.

SECRETARIO

icontec ISO 9001
IQNet

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 26 NOV 2021

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GEINER SÁNCHEZ PALOMINO Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI
RADICADO: 20-001-33-33-004-2012-00151-00

Previo a decidir sobre la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación presentada por el apoderado de la parte actora, se dispone correr traslado del escrito a los actores por el término de tres (3) días, para que se pronuncie al respecto.

Notifíquese la presente decisión a través de la dirección de correo electrónico aportada por el demandante HERNAN CAMILO CADENA PÉREZ, camilocadena07@hotmil.com.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, 29 NOV 2021
Por anotación en ESTADO No. 036
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.

SECRETARIO

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 26 NOV 2021

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ADOLFO REYES ROMERO PALLARES
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA. POLICÍA NACIONAL
RADICADO:	20-001-33-33-004-2014-00028-00

Visto el informe Secretarial que antecede, previo a resolver sobre la aprobación o no de la liquidación adicional del crédito presentada por la parte actora, dada la complejidad del asunto, se dispone remitir el presente proceso a la Profesional Universitario del Tribunal Administrativo del Cesar, para que proceda revisar dicha liquidación con la finalidad de verificar si la misma está acorde a los parámetros establecidos en la sentencia que sirve de título ejecutivo y los de ley y, si es del caso, realizar una nueva liquidación para la decisión que en derecho corresponda.

Ofíciese en tal sentido.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/rop

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, 29 NOV 2021
Por anotación en ESTADO No. 036
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.

SECRETARIA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 26 NOV 2021

REFERENCIA:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	LUÍS GUILLERMO MANJARREZ FLÓREZ
DEMANDADO:	CAJANAL - EICE
RADICADO:	20-001-33-33-004-2007-00066-00

En providencia del 23 de julio de 2021, se fijó fecha y hora para la realización de la audiencia de que trata el artículo 443 Código General del Proceso, señalado para tal fin el 4 de noviembre de 2021 a las 10:00 de la mañana.

No obstante, observa el Despacho que las partes no solicitaron la práctica de pruebas a su cargo y no se hace necesario la práctica de estas, por lo que es procedente dictar sentencia anticipada con fundamento en las siguientes

CONSIDERACIONES

En virtud del artículo 398[1] del CPACA, el principio de integración normativa consagrado en el artículo 306[2] del CPACA y la jurisprudencia del Consejo de Estado, el proceso ejecutivo seguido ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa se tramitará conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso.

Así lo precisó el Consejo de Estado:

> *"Al respecto, es del caso señalar que salvo las especiales previsiones de los artículos 297 a 299 del CPACA sobre el proceso ejecutivo, el trámite de este proceso ante la jurisdicción contencioso administrativa se rige por las disposiciones del Código General del Proceso. Lo anterior, por remisión del artículo 306 del CPACA, conforme con el cual en los aspectos no contemplados en este código se aplican las normas del Código de Procedimiento Civil en cuanto sean compatibles con la naturaleza de las actuaciones y procesos que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo."*[3]

En otra oportunidad señaló:

---

[1] *"ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. <Artículo modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor.*
Si el título lo constituye una conciliación aprobada por esta jurisdicción o un laudo arbitral en que hubiere sido parte una entidad pública, el mandamiento ejecutivo se librará, previa solicitud del acreedor, una vez transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. En este caso, se observarán las reglas establecidas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias judiciales.
Si la ejecución se inicia con título derivado de conciliación aprobada por esta jurisdicción, se aplicará el factor de competencia por conexidad. Si la base de ejecución es un laudo arbitral, operarán los criterios de competencia por cuantía y territorial, definidos en este código."

[2] *"ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."*

[3] Sentencia de tutela del 5 de marzo de 2015, C.P. Martha Teresa Briceño De Valencia, Radicado 11001-03-15-000-2014-02189-00.

"Dado que el trámite del proceso ejecutivo está regulado por el Código General del Proceso y que por ello, su impulso y desarrollo nace bajo la égida de dicho estatuto, será entonces bajo sus preceptos que deberá desarrollarse hasta su finalización, incluyendo la definición del mismo en ambas instancias, salvo claro está, cuando se trate de aplicar una regla prevalente y especial contenida en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que se ocupe exclusivamente de un tema propio del proceso ejecutivo administrativo (notificaciones a las partes, providencias que prestan mérito ejecutivo, plazos para el pago de sentencias., etc.)."[4]

Bajo este entendido, tenemos que el artículo 278 del Código General del Proceso, sobre el deber del juez de dictar sentencia anticipada total o parcial, establece:

"ARTÍCULO 278. CLASES DE PROVIDENCIAS. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. *Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*

2. *Cuando no hubiere pruebas por practicar.*

3. *Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa."*

De la anterior norma se desprende que los jueces tienen la obligación de proferir sentencia anticipada en el momento que adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, salvaguardando siempre el debido proceso y el derecho de defensa de las partes.

De esta manera, el respeto a las formas propias del proceso se ve aminorado en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que buscan siempre decisiones judiciales prontas adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas cuando se advierta que en el expediente se cuenta con los elementos probatorios necesarios para tomar la decisión que en derecho corresponda de manera inmediata.

Por consiguiente, la sentencia anticipada dictada por escrito supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que armoniza sin roce alguno con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial[5].

En se orden de ideas, el Despacho considera que en este asunto es procedente dictar sentencia anticipada conforme lo normado en el numeral 2° del artículo 278 del CGP, al no existir pruebas pendientes que por practicar.

---

[4] Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección B, Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, Sentencia del 31 de julio de 2019. Radicación número: 25000-23-42-000-2015-06054-02(0626-19).

[5] Corte Suprema de Justicia, Sala e Casación Civil, Sentencia SC439-2021 del 1° de marzo de 2021, M.P. Francisco Ternera Barrios, Rad.: 11001 02 03 000 2018 01206 00

En consecuencia, se incorporarán las pruebas aportadas con la demanda y su contestación y se declara cerrado el periodo probatorio.

Así mismo se correrá traslados a las partes para que aleguen de conclusión y al Ministerio Público para que rinda concepto. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia escrita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar;

RESUELVE

Primero: Prescindir de la audiencia prevista el artículo 443 Código General del Proceso.

Segundo: Incorporar las pruebas aportadas con la demanda y su contestación.

Tercero: Cerrar el período probatorio.

Cuarto: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días para alegar de conclusión; término que comenzará a correr después de ejecutoriada esta providencia.

Quinto: Vencido el término para alegar, el expediente ingresará al Despacho para dictar sentencia.

Sexto: Instar a los sujetos procesales y demás intervinientes a cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 186 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2001, art. 46, realizando las actuaciones a través de medios tecnológicos, debiendo informar para tal efecto los canales digitales, correo electrónico y celular escogido para los fines del proceso, y enviar al correo electrónico de este Juzgado, J04admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co copia de todos los memoriales enviados a la autoridad judicial con copia incorporada al mensaje de datos para su registro en siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
29 NOV 2021

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 036
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.

_____
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 26 NOV 2021

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: CONDOR S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES
RADICADO: 20-001-33-31-001-2011-00233-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el escrito presentado por el Dr. Juan Sebastián Ruíz Piñeros, en calidad de apoderado general de la Sociedad Centro de Recuperación y Administración de Activos SAS –CRA SAS–, mediante el que solicita se reconozca a su representada como cesionaria de los derechos que ostentaba la sociedad Cóndor SA con el fin de que se le tenga como titular del derecho recibir la entrega del título de depósito judicial que se encuentra constituido en el proceso y consecuentemente, se ordene la entrega del mismo a favor de la sociedad CRA SAS como cesionaria de Cóndor S.A.

El artículo 1959 y subsiguientes del Código Civil establecen:

> *"ARTICULO 1959. La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.*
>
> *ARTICULO 1960. La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.*
>
> *ARTICULO 1961. La notificación debe hacerse con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente.*
>
> *ARTICULO 1962. La aceptación consistirá en un hecho que la suponga, como la litis contestación con el cesionario, un principio de pago al cesionario, etc*
>
> *ARTICULO 1963. No interviniendo la notificación o aceptación sobredichas podrá el deudor pagar al cedente, o embargarse el crédito por acreedores del cedente; y en general, se considerará existir el crédito en manos del cedente respecto del deudor y terceros."*

Sobre la figura de la cesión de crédito, el Consejo de Estado, Sección Cuarta, C.P.: María Inés Ortiz Barbosa, en providencia del 26 de octubre de 2006, proferida dentro del proceso radicado con el número: 25000-23-27-000-2001-90932-01(15307) se refirió en los siguientes términos:

> *"Dispone el artículo 1959 del Código Civil que "La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento-.*
>
> *Conforme a la norma citada, si el crédito cedido consta en un documento, la tradición consiste en la entrega del título, en el que conste la firma del cedente y su manifestación de haberlo cedido al cesionario. Pero si no consta en documento, el acreedor lo confeccionará haciendo constar en él la existencia del crédito,*

individualizándolo y manifestando que lo cede al cesionario. Este documento en todo caso no constituye prueba de la existencia del crédito para el deudor, simplemente demuestra que la cesión tuvo ocurrencia y que entre el cedente y el cesionario se celebró el contrato respectivo.

Para que la cesión surta efectos contra el deudor y contra terceros, debe notificársele a dicho deudor o ser aceptada por éste (art. 1960 ib.) y la notificación se hace "con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario (…)." (art. 1961 ib.). Es decir, que para que opere la cesión de un crédito, se requiere entregar el documento en donde conste la existencia de la obligación."

Adicionalmente, el artículo 423 del CGP, señala:

"Artículo 423. Requerimiento para constituir en mora y notificación de la cesión del crédito.

La notificación del mandamiento ejecutivo hará las veces de requerimiento para constituir en mora al deudor, y de la notificación de la cesión del crédito cuando quien demande sea un cesionario. Los efectos de la mora sólo se producirán a partir de la notificación."

En el presente asunto, revisado el memorial presentado por el representante general de la Sociedad CRA SAS y sus anexos, encuentra el Despacho que con los documentos aportados no se acredita el negocio jurídico que llevó a cabo entre la sociedad Cóndor SA y la Sociedad Centro de Recuperación y Administración de Activos SAS –CRA SAS–, toda vez que la escritura pública No 1368 de fecha 5 de abril de 2016 dada por la Notaría 21 de Bogotá, por la cual, se indica, se protocolizó la compraventa de cartera celebrada entre dicha sociedades y se ceden los activos, derechos, garantías, privilegios y créditos de Cóndor SA a favor de CRA SAS, fue aportada de manera incompleta, circunstancia que impide la verificación de los términos en que se realizó el citado negocio jurídico.

Adicionalmente, se observa que la cesión de crédito cuya aceptación se solicita no fue notificada por el cesionario a la Sociedad fiduciaria de Desarrollo Agropecuario SA – Fiduagraria SA como Vocera y Administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes y Contingencias CONDOR – PAR CONDOR, o aceptada por esae, tal como lo señalan los artículos 1960 a 1962 del Código Civil.

Por consiguiente, el Despacho no accederá a ello.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Valledupar Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de reconocer la cesión del crédito, presentada por el representante legal de CRA SAS, en calidad de cesionario de Cóndor SA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, 29 NOV 2021
Por anotación en ESTADO No. 036
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.

icontec ISO 9001 IQNet

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 26 NOV 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: HÉCTOR DE JESÚS VEGA DÍAZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICADO: 20-001-33-33-004-2013-00094-00

De conformidad con lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en sentencia de segunda instancia[1], de fecha 16 de abril de 2015, en relación con la condena en costas, se procede a resolver respecto de las agencias en derecho, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

El artículo 366 del Código General del Proceso, establece:

> *"Artículo 366. Liquidación. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obedecimiento a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*
> *1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.*
> *2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.*
> *(...)*
> *"4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura, Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además la naturaleza calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de las tarifas".* (Sic para lo transcrito)

Ahora, las tarifas correspondientes a las costas judiciales o agencias de derecho, están fijadas por el Consejo Superior de la Judicatura, en el acuerdo 1887 de 2003, que estableció para la jurisdicción Contenciosa Administrativa, lo siguiente:

> "III. *CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.*
> *"ARTÍCULO SEXTO: Tarifas: Fijar las siguientes tarifas de agencias en derecho:*
> *(...)*
> *3.1. ASUNTOS.*
> *(...)*
> *3.1.3. Segunda instancia.*
> *Sin cuantía: Hasta siete (7) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
> *Con cuantía: Hasta el cinco por ciento (5%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia."* (Sic para lo transcrito)

[1] F. 167 y ss

Así pues, teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, en el sentido que las costas y agencias en derecho serán liquidadas en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, este despacho procederá a fijar, en este asunto, las agencias en derecho y se ordenará que por secretaría se realice la liquidación de las costas impuesta por el Tribunal Administrativo del Cesar, en sentencia de segunda instancia.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar de conformidad con el artículo 6º numeral 3.1.3, del Acuerdo 1887 de 2002, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura[2], las agencia en derecho en favor de la parte demandada, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, y a cargo de la parte demandante HÉCTOR DE JESÚS VEGA DÍAZ, en el 5% del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia de segunda instancia.

SEGUNDO: Por secretaría, practíquese la liquidación de la condena en costas impuesta por el Tribunal Administrativo del Cesar en sentencia de segunda instancia de fecha 16 de abril de 2015.

Notifíquese y Cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, 29 NOV 2021
Por anotación en ESTADO No. 036 se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.

SECRETARIO

J4/CDAS/rop

[2] *ARTICULO SEXTO. Tarifas. Fijar las siguientes tarifas de agencias en derecho:*
(..)
3.1.3. Segunda instancia. Sin cuantía : Hasta siete (7) salarios mínimos mensuales legales vigentes. Con cuantía: Hasta el cinco por ciento (5%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.
(..).

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 26 NOV 2021

REFERENCIA:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	MARLENE ISABEL DIAZGRANADOS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG
RADICADO:	20-001-33-33-004-2015-00112-00

En providencia del 5 de agosto de 2021, se fijó fecha y hora para la realización de la audiencia de que trata el artículo 443 Código General del Proceso, señalado para tal fin el 2 de febrero de 2022 a las 9:00 de la mañana.

No obstante, observa el Despacho que las partes no solicitaron la práctica de pruebas a su cargo y no se hace necesario la práctica de estas, por lo que es procedente dictar sentencia anticipada con fundamento en las siguientes

CONSIDERACIONES

En virtud del artículo 398[1] del CPACA, el principio de integración normativa consagrado en el artículo 306[2] del CPACA y la jurisprudencia del Consejo de Estado, el proceso ejecutivo seguido ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa se tramitará conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso.

Así lo precisó el Consejo de Estado:

> *"Al respecto, es del caso señalar que salvo las especiales previsiones de los artículos 297 a 299 del CPACA sobre el proceso ejecutivo, el trámite de este proceso ante la jurisdicción contencioso administrativa se rige por las disposiciones del Código General del Proceso. Lo anterior, por remisión del artículo 306 del CPACA, conforme con el cual en los aspectos no contemplados en este código se aplican las normas del Código de Procedimiento Civil en cuanto sean compatibles con la naturaleza de las actuaciones y procesos que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo."*[3]

En otra oportunidad señaló:

---

[1] *"ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. <Artículo modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor.*
Si el título lo constituye una conciliación aprobada por esta jurisdicción o un laudo arbitral en que hubiere sido parte una entidad pública, el mandamiento ejecutivo se librará, previa solicitud del acreedor, una vez transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. En este caso, se observarán las reglas establecidas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias judiciales.
Si la ejecución se inicia con título derivado de conciliación aprobada por esta jurisdicción, se aplicará el factor de competencia por conexidad. Si la base de ejecución es un laudo arbitral, operarán los criterios de competencia por cuantía y territorial, definidos en este código."

[2] *"ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."*

[3] Sentencia de tutela del 5 de marzo de 2015, C.P. Martha Teresa Briceño De Valencia, Radicado 11001-03-15-000-2014-02189-00.

"Dado que el trámite del proceso ejecutivo está regulado por el Código General del Proceso y que por ello, su impulso y desarrollo nace bajo la égida de dicho estatuto, será entonces bajo sus preceptos que deberá desarrollarse hasta su finalización, incluyendo la definición del mismo en ambas instancias, salvo claro está, cuando se trate de aplicar una regla prevalente y especial contenida en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que se ocupe exclusivamente de un tema propio del proceso ejecutivo administrativo (notificaciones a las partes, providencias que prestan mérito ejecutivo, plazos para el pago de sentencias., etc.)."[4]

Bajo este entendido, tenemos que el artículo 278 del Código General del Proceso, sobre el deber del juez de dictar sentencia anticipada total o parcial, establece:

"ARTÍCULO 278. CLASES DE PROVIDENCIAS. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. *Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*

2. *Cuando no hubiere pruebas por practicar.*

3. *Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa."*

De la anterior norma se desprende que los jueces tienen la obligación de proferir sentencia anticipada en el momento que adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, salvaguardando siempre el debido proceso y el derecho de defensa de las partes.

De esta manera, el respeto a las formas propias del proceso se ve aminorado en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que buscan siempre decisiones judiciales prontas adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas cuando se advierta que en el expediente se cuenta con los elementos probatorios necesarios para tomar la decisión que en derecho corresponda de manera inmediata.

Por consiguiente, la sentencia anticipada dictada por escrito supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que armoniza sin roce alguno con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial[5].

En se orden de ideas, el Despacho considera que en este asunto es procedente dictar sentencia anticipada conforme lo normado en el numeral 2° del artículo 278 del CGP, al no existir pruebas pendientes que por practicar.

---

[4] Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección B, Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, Sentencia del 31 de julio de 2019. Radicación número: 25000-23-42-000-2015-06054-02(0626-19).

[5] Corte Suprema de Justicia, Sala e Casación Civil, Sentencia SC439-2021 del 1° de marzo de 2021, M.P. Francisco Ternera Barrios, Rad.: 11001 02 03 000 2018 01206 00

En consecuencia, se incorporarán las pruebas aportadas con la demanda y su contestación y se declara cerrado el periodo probatorio.

Así mismo se correrá traslados a las partes para que aleguen de conclusión y al Ministerio Público para que rinda concepto. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia escrita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar;

RESUELVE

Primero: Prescindir de la audiencia prevista el artículo 443 Código General del Proceso.

Segundo: Incorporar las pruebas aportadas con la demanda y su contestación.

Tercero: Cerrar el período probatorio.

Cuarto: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días para alegar de conclusión; término que comenzará a correr después de ejecutoriada esta providencia.

Quinto: Vencido el término para alegar, el expediente ingresará al Despacho para dictar sentencia.

Sexto: Instar a los sujetos procesales y demás intervinientes a cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 186 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2001, art. 46, realizando las actuaciones a través de medios tecnológicos, debiendo informar para tal efecto los canales digitales, correo electrónico y celular escogido para los fines del proceso, y enviar al correo electrónico de este Juzgado, J04admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co copia de todos los memoriales enviados a la autoridad judicial con copia incorporada al mensaje de datos para su registro en siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
29 NOV 2021

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 036
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.

SECRETARIO

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 26 NOV 2021

REFERENCIA:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
DEMANDANTE:	YECID CARDOZO MEDINA
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
RADICADO:	20-001-33-33-004-2021-00213-00

I. ASUNTO

Se resuelve sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio logrado entre la abogada JESSICA ANTONIA CARDOZO GÓMEZ, apoderada judicial de la parte convocante y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, representada por apoderado judicial, consignado en el acta de audiencia de conciliación de fecha 18 de noviembre de 2020 ante la Procuraduría 76 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Valledupar.

II. ANTECEDENTES

Se indicó en la solicitud de conciliación que mediante Resolución No. 834 del 12 de febrero de 2015, la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL reconoció una asignación de retiro a favor del señor YECID CARDOZO MEDINA, liquidada sobre el 89% de los emolumentos denominados: sueldo básico, prima de retorno a la experiencia, 1/12 prima de navidad, 1/12 prima de servicios, 1/12 prima de vacaciones y subsidio familiar, efectiva a partir del 19 de febrero de 2015.

Así mismo manifestó la parte convocante que a partir del reconocimiento del derecho la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL ha mantenido inmodificable el valor correspondiente a los emolumentos denominados 1/12 prima de navidad, 1/12 prima de servicios, 1/12 prima de vacaciones y subsidio familiar. Es decir, no realizó los incrementos o aumentos ordenados por el Gobierno Nacional.

Ante la Procuraduría 76 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Valledupar se admitió la solicitud de Conciliación Extrajudicial radicada bajo el número 447289-2020, convocada por la Doctora JÉSSICA ANTONIA CARDOZO GÓMEZ actuando como apoderada judicial del señor YECID CARDOZO MEDINA para llegar a un acuerdo conciliatorio con la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL.

Según acta de audiencia de conciliación de fecha 18 de noviembre de 2020 la Procuraduría 76 Judicial I para Asuntos Administrativos de Valledupar dejó constancia del acuerdo conciliatorio al que llegó el señor YECID CARDOZO MEDINA y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, que consistió en cancelar a favor de la parte convocante la suma de $ 4.183.390 equivalentes a las pretensiones de la solicitud de conciliación por concepto de reajuste de los emolumentos que sirvieron de base para la liquidación de la asignación de retiro reconocida, incluyendo los descuentos por prescripción e indexación del 75%; suma que será pagada en su totalidad dentro de los 6 meses

siguiente a la presentación de la documentación requerida previa ejecutoria del auto que la apruebe.

Por consiguiente, la Procuraduría 76 Judicial I para Asuntos Administrativos de Valledupar ordenó remitir el expediente de la presente conciliación extrajudicial para conocimiento de los juzgados administrativos de Valledupar.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia

Los artículos 80 y 81 de la Ley 446 de 1998 establecen la competencia de los Juzgados Administrativos para conocer de las conciliaciones extrajudiciales presentadas ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con las disposiciones de la Ley 640 de 2000[1].

3.2. Pretensiones

La parte convocante pretende el reconocimiento y pago de la suma de $ 5.957.242, por concepto de los emolumentos dejados de percibir en virtud de no aplicarse los aumentos decretados por el Gobierno Nacional a la asignación de retiro reconocida mediante Resolución No. 834 del 12 de febrero de 2015.

De conformidad con el Art.70 de la ley 446/98 y el art. 13 de la ley 1285 de 2009 procede la conciliación total o parcialmente en la etapa prejudicial o judicial las personas jurídica de derecho público sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer esta jurisdicción, a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A).

De igual forma, consagra el art.73 de la referida ley, que adicionó el art.65 a la ley 23/91, que la autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando i) no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, ii) sea violatorio de la ley o iii) resulte lesivo para el patrimonio público.

Finalmente, consagra el art. 13 del Decreto 1716 de 2009 que el acta de acuerdo conciliatorio total o parcial adelantado ante el agente del Ministerio Público y el correspondiente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado prestará mérito ejecutivo y tendrán efecto de cosa juzgada.

Teniendo en cuenta la normatividad arriba citada y el material probatorio que reposa en el expediente, en el presente caso es procedente impartir la correspondiente aprobación al acuerdo conciliatorio consignado en el acta de audiencia de conciliación de fecha 18 de noviembre de 2020, refrendada por la Procuraduría 76 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Valledupar, bajo el entendido que la materia de este asunto es conciliable ante la jurisdicción contencioso administrativa, el medio de control que se hubiera podido intentar no ha caducado, se aportaron las pruebas que la respaldan y no resulta lesiva al patrimonio público, ya que una

---

[1] *"Artículo 81: La conciliación administrativa prejudicial solo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando ésta estuviere agotada.*

Si no fuere posible acuerdo alguno, el Agente del Ministerio Público firmará el acta en que se de cuenta de tales circunstancias, declarará cerrada la etapa prejudicial, devolverá a los interesados la documentación aportada y registrará en su despacho la información sobre lo ocurrido.

Parágrafo 1°. En caso de que las partes soliciten una nueva audiencia de conciliación, dicha solicitud deberá ser presentada de común acuerdo.

Parágrafo 2°. No habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado"

decisión diferente a esta iría en contraposición con el derecho prestacional que le asiste a la parte convocante.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: Aprobar la conciliación extrajudicial consignada en el acta de audiencia de conciliación de fecha 18 de noviembre de 2020, refrendada por la Procuraduría 76 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Valledupar y en la que se dejó constancia que la parte convocante aceptó la propuesta conciliatoria realizada por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, en los términos pactados en el acta de conciliación allegada.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL pagará a favor de la parte convocante - YECID CARDOZO MEDINA - la suma de $ 4.183.390 equivalentes al total de las pretensiones de la solicitud de conciliación por concepto de reajuste de los emolumentos que sirvieron de base para la liquidación de la asignación de retiro reconocida, incluyendo los descuentos por prescripción e indexación del 75%; suma que será pagada en su totalidad dentro de los 6 meses siguientes a la presentación de la documentación requerida previa ejecutoria del presente auto.

Tercero: Si el pago no se cumpliere en la fecha y forma pactada, en el acta mencionada anteriormente, se cancelará intereses moratorios a partir del primer día de retardo (sentencia C- 188/99 de la Corte Constitucional).

Cuarto: Para el cumplimiento de la presente providencia, expídanse copias de la misma con destino a las partes, de conformidad con el art. 114 del Código General del Proceso y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 29 NOV 2021

Por anotación en ESTADO No. 036.
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.

SECRETARIO

icontec ISO 9001 IQNet

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 26 NOV 2021

REFERENCIA:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
DEMANDANTE:	EDYS LUZ CANTILLO SOLANO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO:	20-001-33-33-004-2021-00218-00

I. ASUNTO

Se resuelve sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio logrado entre el abogado WALTER FABIAN LÓPEZ HENAO, apoderado judicial de la parte convocante y la Nación –Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, representada por apoderado judicial, consignado en el acta de audiencia de conciliación No. 159 del 12 de agosto de 2021 ante la Procuraduría 123 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Valledupar.

II. ANTECEDENTES

Se indicó en la solicitud de conciliación que la señora EDYS LUZ CANTILLO SOLANO quien se desempeña como docente afiliada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al servicio del Departamento del Cesar, el día 1 de diciembre de 2017 solicitó al Ministerio de Educación el reconocimiento y pago de las cesantías a las que considera tiene derecho, pero la entidad solo las autorizó mediante la Resolución No. 000655 del 29 de enero de 2018; es decir, cuando ya se encontraba vencido el término de 15 días que la ley otorga para dicha actuación.

Así mismo manifestó la parte convocante que el pago por dicho concepto se realizó igualmente por fuera de las previsiones legales, por cuanto se realizó el día 26 de marzo de 2018, cuando ya se había superado el término de 45 días que la ley establece para ello, causando así la sanción moratoria que se reclama y consistente en un día de salario por cada día de retardo.

Ante la Procuraduría 123 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Valledupar se admitió la solicitud de Conciliación Extrajudicial radicada bajo el número E-2021-329546 del 21 de junio de 2021, convocada por el Doctor Walter Fabian López Henao actuando como apoderado judicial de la señora EDYS LUZ CANTILLO SOLANO, para llegar a un acuerdo conciliatorio con la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Según acta de audiencia de conciliación No. 159 del 12 de agosto de 2021, la Procuraduría 123 Judicial II para Asuntos Administrativos de Valledupar dejó constancia del acuerdo conciliatorio al que llegó la señora EDYS LUZ CANTILLO SOLANO y la Nación – Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que consistió en cancelar a favor de la parte convocante la suma de $ 1.092.573 equivalentes al 90% de las pretensiones de la solicitud de conciliación por concepto de sanción moratoria; suma que será pagada en su

totalidad dentro del mes siguiente a la presentación de la documentación requerida previa ejecutoria del auto que la apruebe.

Por consiguiente, la Procuraduría 123 Judicial II para Asuntos Administrativos de Valledupar ordenó remitir el expediente de la presente conciliación extrajudicial para conocimiento de los juzgados administrativos de Valledupar.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia

Los artículos 80 y 81 de la Ley 446 de 1998 establecen la competencia de los Juzgados Administrativos para conocer de las conciliaciones extrajudiciales presentadas ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con las disposiciones de la Ley 640 de 2000[1].

3.2. Pretensiones

La parte convocante pretende el reconocimiento y pago de la suma equivalente a 65 días de sanción moratoria en que incurrió la entidad demandada por el pago tardío de las cesantías solicitadas por la señora Osiris Reales Martínez en su calidad de docente oficial.

De conformidad con el Art.70 de la ley 446/98 y el art. 13 de la ley 1285 de 2009 procede la conciliación total o parcialmente en la etapa prejudicial o judicial las personas jurídica de derecho público sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer esta jurisdicción, a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A).

De igual forma, consagra el art.73 de la referida ley, que adicionó el art.65 a la ley 23/91, que la autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando i) no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, ii) sea violatorio de la ley o iii) resulte lesivo para el patrimonio público.

Finalmente, consagra el art. 13 del Decreto 1716 de 2009 que el acta de acuerdo conciliatorio total o parcial adelantado ante el agente del Ministerio Público y el correspondiente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado prestará mérito ejecutivo y tendrán efecto de cosa juzgada.

Teniendo en cuenta la normatividad arriba citada y el material probatorio que reposa en el expediente, en el presente caso es procedente impartir la correspondiente aprobación al acuerdo conciliatorio consignado en el acta de audiencia de conciliación No. 159 del 12 de agosto de 2021, refrendada por la Procuraduría 123 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Valledupar, bajo el entendido que la materia de este asunto es conciliable ante la jurisdicción contencioso administrativa, el medio de control que se hubiera podido intentar no ha caducado, se aportaron las pruebas que la respaldan y no resulta lesiva al patrimonio público, debido a que se

---

[1] *"Artículo 81: La conciliación administrativa prejudicial solo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando ésta estuviere agotada.*

Si no fuere posible acuerdo alguno, el Agente del Ministerio Público firmará el acta en que se de cuenta de tales circunstancias, declarará cerrada la etapa prejudicial, devolverá a los interesados la documentación aportada y registrará en su despacho la información sobre lo ocurrido.

Parágrafo 1°. En caso de que las partes soliciten una nueva audiencia de conciliación, dicha solicitud deberá ser presentada de común acuerdo.

Parágrafo 2°. No habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado"

advierte que el asunto acordado se ciñe a las pautas que el Consejo de Estado ha establecido sobre la materia, al contabilizar los días de mora en que incurrió la parte convocada desde la fecha de la solicitud hasta la fecha del pago y que da como resultado los 10 días objeto del acuerdo conciliatorio[2].

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: Aprobar la conciliación extrajudicial consignada en el acta de audiencia de conciliación No. 159 del 12 de agosto de 2021, refrendada por la Procuraduría 123 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Valledupar y en la que se dejó constancia que la parte convocante aceptó la propuesta conciliatoria realizada por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos pactados en el acta de conciliación allegada.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará a favor de la parte convocante - EDYS LUZ CANTILLO SOLANO- la suma de $ 1.092.573 equivalentes al 90% de las pretensiones de la solicitud de conciliación por concepto de 10 días de sanción moratoria; suma que será pagada en su totalidad dentro del mes siguiente a la presentación de la documentación requerida previa ejecutoria del presente auto.

Tercero: Si el pago no se cumpliere en la fecha y forma pactada, en el acta mencionada anteriormente, se cancelará intereses moratorios a partir del primer día de retardo (sentencia C- 188/99 de la Corte Constitucional).

Cuarto: Para el cumplimiento de la presente providencia, expídanse copias de la misma con destino a las partes, de conformidad con el art. 114 del Código General del Proceso y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 29 NOV 2021

Por anotación en ESTADO No. 036 se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO

[2] Radicación número: 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15) CE-SUJ2-012-18

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 26 NOV 2021

REFERENCIA:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
DEMANDANTE:	ASESORÍAS Y SERVICIOS CONTINENTAL
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO:	20-001-33-33-004-2021-00254-00

I. ASUNTO

Se resuelve sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio logrado entre el abogado JUAN FRANCISCO BELARDINELLI RUMBO, apoderado judicial de la parte convocante y el Municipio de Valledupar, representado por apoderado judicial, consignado en el acta de audiencia de conciliación No. 156 del 10 de agosto de 2021 ante la Procuraduría 75 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Valledupar.

II. ANTECEDENTES

Se indicó en la solicitud de conciliación que la empresa ASESORÍAS Y SERVICIOS CONTINENTAL prestó los servicios de fotocopias, impresiones y scanner, para la atención de los servicios y procesos ejecutados dentro de la instalaciones de la Secretaría de Hacienda Municipal dentro del periodo comprendido entre enero de 2020 y enero de 2021, sin que mediara contrato aduciendo que por el aislamiento obligatorio decretado por el Gobierno Nacional no pudo suscribirse.

Así mismo manifestó la parte convocante que mediante solicitud del 17 de febrero de 2021 requirió al Municipio de Valledupar el pago de la factura electrónica de venta No. 388 por valor de $ 46.769.625, por concepto de los servicios mencionados pero ha la fecha no ha obtenido respuesta.

Ante la Procuraduría 75 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Valledupar se admitió la solicitud de Conciliación Extrajudicial radicada bajo el número 0078 del 3 de mayo de 2021, convocada por el Doctor JUAN FRANCISCO BELARDINELLI RUMBO, actuando como apoderado judicial de la empresa ASESORÍAS Y SERVICIOS CONTINENTAL para llegar a un acuerdo conciliatorio con el Municipio de Valledupar.

Según acta de audiencia de conciliación No. 156 del 10 de agosto de 2021, la Procuraduría 75 Judicial I para Asuntos Administrativos de Valledupar dejó constancia del acuerdo conciliatorio al que llegó la empresa ASESORÍAS Y SERVICIOS CONTINENTAL y el Municipio de Valledupar, que consistió en cancelar a favor de la parte convocante la suma de $ 46.769.625 por concepto de los servicios reclamados; suma que será pagada en su totalidad dentro de los 3 meses siguientes a la presentación de la documentación requerida previa ejecutoria del auto que la apruebe.

Por consiguiente, la Procuraduría 75 Judicial I para Asuntos Administrativos de Valledupar ordenó remitir el expediente de la presente conciliación extrajudicial para conocimiento de los juzgados administrativos de Valledupar.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia

Los artículos 80 y 81 de la Ley 446 de 1998 establecen la competencia de los Juzgados Administrativos para conocer de las conciliaciones extrajudiciales presentadas ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con las disposiciones de la Ley 640 de 2000[1].

3.2. Pretensiones

La parte convocante pretende el reconocimiento y pago de la suma $ 46.769.625, por concepto de los servicios de fotocopias, impresiones y escaneos, para la atención de los servicios y procesos ejecutados dentro de las instalaciones de la Secretaría de Hacienda Municipal dentro del periodo comprendido entre enero de 2020 y enero de 2021, que prestó sin que mediara un contrato escrito.

De conformidad con el Art.70 de la ley 446/98 y el art. 13 de la ley 1285 de 2009 procede la conciliación total o parcialmente en la etapa prejudicial o judicial las personas jurídica de derecho público sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer esta jurisdicción, a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A).

De igual forma, consagra el art.73 de la referida ley, que adicionó el art.65 a la ley 23/91, que la autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando i) no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, ii) sea violatorio de la ley o iii) resulte lesivo para el patrimonio público.

Finalmente, consagra el art. 13 del Decreto 1716 de 2009 que el acta de acuerdo conciliatorio total o parcial adelantado ante el agente del Ministerio Público y el correspondiente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado prestará mérito ejecutivo y tendrán efecto de cosa juzgada.

Teniendo en cuenta la normatividad arriba citada y el material probatorio que reposa en el expediente, en el presente caso no es procedente impartir la correspondiente aprobación al acuerdo conciliatorio consignado en el acta de audiencia de conciliación No. 156 del 10 de agosto de 2021, refrendada por la Procuraduría 75 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Valledupar, bajo el entendido que con las pruebas aportadas no se acreditó que se haya presentado alguna de las hipótesis previstas en la sentencia de unificación del 19 de noviembre de 2012 proferida por el Consejo de Estado que habiliten el pago de los servicios prestados por los particulares a favor de la administración sin que medie contrato alguno, esto es, que: i) el actor hubiera sido presionado o constreñido a cumplir prestaciones en favor de la entidad, o que la accionada hubiera realizado actos que le generaran a aquél confianza legítima; ii) la prestación de los servicios que dijo haber prestado estuviera justificada en la inminencia de un perjuicio que validara la omisión de las

---

[1] *"Artículo 81: La conciliación administrativa prejudicial solo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando ésta estuviere agotada.*

Si no fuere posible acuerdo alguno, el Agente del Ministerio Público firmará el acta en que se de cuenta de tales circunstancias, declarará cerrada la etapa prejudicial, devolverá a los interesados la documentación aportada y registrará en su despacho la información sobre lo ocurrido.

Parágrafo 1°. En caso de que las partes soliciten una nueva audiencia de conciliación, dicha solicitud deberá ser presentada de común acuerdo.

Parágrafo 2°. No habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado"

reglas de contratación; o iii) existiera una situación que habilitara la figura de la urgencia manifiesta.

Todo lo contrario quedó acreditado con la certificación de fecha 8 de junio de 2021, suscrita por el Secretario de Hacienda Municipal, donde indicó[2]: *"En atención al proceso de conciliación judicial con ASESORIAS Y SERVICIOS CONTINENTAL, (…) le informo que la empresa anteriormente mencionada siguió prestando sus servicios de manera voluntaria a la Secretaría de Hacienda en la vigencia 2020, lo anterior ante la expectativa de continuar con el contrato suscrito en el año 2019"*

Ahora, cabe mencionar que si bien la parte convocada en reunión del comité de conciliación aceptó que adeuda los valores reclamados por la parte convocante, su sola manifestación no puede tenerse como suficiente para dar por cierto esa situación, ya que la misma debe confrontarse con los demás medios de prueba para demostrar plenamente esa situación, lo cual no ocurre en este asunto ya que no hay algún documento o equivalente a este que brinde la certeza de la prestación a cabalidad de los servicios reclamados. Todas estas circunstancias mencionadas fueron advertidas por el Ministerio Público en el acta de conciliación allegada.

En estas condiciones y si a pesar de no existir contrato alguno el particular decidió libremente prestar unos servicios a favor de la administración lo hizo bajo su propio riesgo y asume las consecuencias que de ello se deriven. Por tanto, lo procedente es improbar el referido acuerdo, porque lo contrario, sería avalar una situación violatoria de la ley y lesiva para el patrimonio público.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: IMPROBAR la conciliación extrajudicial plasmada en el acta de audiencia de conciliación No. 156 del 10 de agosto de 2021, suscrita de manera virtual entre el abogado JUAN FRANCISCO BELARDINELLI RUMBO como apoderado judicial de la parte convocante y por el abogado MANUEL NICOLAS DAZA ÁLVAREZ, como apoderado judicial de la parte convocada, por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, devuélvanse los documentos al solicitante, sin necesidad de desglose.

Tercero: En firme esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, 29 NOV 2021
Por anotación en ESTADO No. 036
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.

SECRETARIO

[2] Documento que obra a folio 4 del archivo No. 16, identificado en el expediente digital como "Acta 156-2021"

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 26 NOV 2021

REFERENCIA:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
DEMANDANTE:	CARLOS ENRIQUE MOLINA PADILLA
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
RADICADO:	20-001-33-33-004-2021-00300-00

I. ASUNTO

Se resuelve sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio logrado entre el abogado DELVIDES ANTONIO SÁNCHEZ PERTÚZ, apoderado judicial de la parte convocante y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, representada por apoderado judicial, consignado en el acta de audiencia de conciliación de fecha 20 de agosto de 2020 ante la Procuraduría 185 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Valledupar.

II. ANTECEDENTES

Se indicó en la solicitud de conciliación que mediante Resolución No. 001394 del 2 de marzo de 2005, la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL reconoció una asignación de retiro a favor del señor CARLOS ENRIQUE MOLINA PADILLA, liquidada sobre el 79% de los emolumentos denominados: sueldo básico, prima de retorno a la experiencia, 1/12 prima de navidad, 1/12 prima de servicios, 1/12 prima de vacaciones y subsidio familiar.

Así mismo manifestó la parte convocante que a partir del reconocimiento del derecho la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL ha mantenido inmodificable el valor correspondiente a los emolumentos denominados 1/12 prima de navidad, 1/12 prima de servicios, 1/12 prima de vacaciones y subsidio familiar. Es decir, no realizó los incrementos o aumentos ordenados por el Gobierno Nacional.

Ante la Procuraduría 185 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Valledupar se admitió la solicitud de Conciliación Extrajudicial radicada bajo el número 451, convocada por el Doctor DELVIDES ANTONIO SÁNCHEZ PERTÚZ actuando como apoderado judicial del señor CARLOS ENRIQUE MOLINA PADILLA para llegar a un acuerdo conciliatorio con la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL.

Según acta de audiencia de conciliación de fecha 20 de agosto de 2020 la Procuraduría 185 Judicial I para Asuntos Administrativos de Valledupar dejó constancia del acuerdo conciliatorio al que llegó el señor CARLOS ENRIQUE MOLINA PADILLA y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, que consistió en cancelar a favor de la parte convocante la suma de $ 7.719.254 equivalentes a las pretensiones de la solicitud de conciliación por concepto de reajuste de los emolumentos que sirvieron de base para la liquidación de la asignación de retiro reconocida, incluyendo los descuentos por prescripción e indexación del 75%; suma que será pagada en su totalidad dentro de los 6 meses

siguiente a la presentación de la documentación requerida previa ejecutoria del auto que la apruebe.

Por consiguiente, la Procuraduría 185 Judicial I para Asuntos Administrativos de Valledupar ordenó remitir el expediente de la presente conciliación extrajudicial para conocimiento de los juzgados administrativos de Valledupar.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia

Los artículos 80 y 81 de la Ley 446 de 1998 establecen la competencia de los Juzgados Administrativos para conocer de las conciliaciones extrajudiciales presentadas ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con las disposiciones de la Ley 640 de 2000[1].

3.2. Pretensiones

La parte convocante pretende el reconocimiento y pago de la suma de $ 23.434.552, por concepto de los emolumentos dejados de percibir en virtud de no aplicarse los aumentos decretados por el Gobierno Nacional a la asignación de retiro reconocida mediante Resolución No. 001394 del 2 de marzo de 2005.

De conformidad con el Art.70 de la ley 446/98 y el art. 13 de la ley 1285 de 2009 procede la conciliación total o parcialmente en la etapa prejudicial o judicial las personas jurídica de derecho público sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer esta jurisdicción, a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A).

De igual forma, consagra el art.73 de la referida ley, que adicionó el art.65 a la ley 23/91, que la autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando i) no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, ii) sea violatorio de la ley o iii) resulte lesivo para el patrimonio público.

Finalmente, consagra el art. 13 del Decreto 1716 de 2009 que el acta de acuerdo conciliatorio total o parcial adelantado ante el agente del Ministerio Público y el correspondiente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado prestará mérito ejecutivo y tendrán efecto de cosa juzgada.

Teniendo en cuenta la normatividad arriba citada y el material probatorio que reposa en el expediente, en el presente caso es procedente impartir la correspondiente aprobación al acuerdo conciliatorio consignado en el acta de audiencia de conciliación de fecha 20 de agosto de 2020, refrendada por la Procuraduría 185 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Valledupar, bajo el entendido que la materia de este asunto es conciliable ante la jurisdicción contencioso administrativa, el medio de control que se hubiera podido intentar no ha caducado, se aportaron las pruebas que la respaldan y no resulta lesiva al patrimonio público, ya que una

---

[1] *"Artículo 81: La conciliación administrativa prejudicial solo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando ésta estuviere agotada.*

Si no fuere posible acuerdo alguno, el Agente del Ministerio Público firmará el acta en que se de cuenta de tales circunstancias, declarará cerrada la etapa prejudicial, devolverá a los interesados la documentación aportada y registrará en su despacho la información sobre lo ocurrido.

Parágrafo 1°. En caso de que las partes soliciten una nueva audiencia de conciliación, dicha solicitud deberá ser presentada de común acuerdo.

Parágrafo 2°. No habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado"

decisión diferente a esta iría en contraposición con el derecho prestacional que le asiste a la parte convocante.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: Aprobar la conciliación extrajudicial consignada en el acta de audiencia de conciliación de fecha 20 de agosto de 2020, refrendada por la Procuraduría 185 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Valledupar y en la que se dejó constancia que la parte convocante aceptó la propuesta conciliatoria realizada por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, en los términos pactados en el acta de conciliación allegada.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL pagará a favor de la parte convocante - CARLOS ENRIQUE MOLINA PADILLA - la suma de $ 7.719.254 equivalentes al total de las pretensiones de la solicitud de conciliación por concepto de reajuste de los emolumentos que sirvieron de base para la liquidación de la asignación de retiro reconocida, incluyendo los descuentos por prescripción e indexación del 75%; suma que será pagada en su totalidad dentro de los 6 meses siguientes a la presentación de la documentación requerida previa ejecutoria del presente auto.

Tercero: Si el pago no se cumpliere en la fecha y forma pactada, en el acta mencionada anteriormente, se cancelará intereses moratorios a partir del primer día de retardo (sentencia C- 188/99 de la Corte Constitucional).

Cuarto: Para el cumplimiento de la presente providencia, expídanse copias de la misma con destino a las partes, de conformidad con el art. 114 del Código General del Proceso y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 29 NOV 2021

Por anotación en ESTADO No. 036 se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO